



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

Tauramena–Casanare, diez (10) de abril de mil veinticuatro (2024)

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2015-00161-00  |
| DEMANDANTE: | NORYS MARÍA DIAZ RUÍZ       |
| DEMANDADO:  | ANTONIO TALERO CORREDOR     |
| ASUNTO:     | RESUELVE RECURSO            |

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado el 23 de septiembre de 2022, a través del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

**ANTECEDENTES**

NORYS MARÍA DIAZ RUIZ, a través de apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ANTONIO TALERO CORREDOR, con el objetivo de obtener el pago de un título valor – letra de cambio por valor de 14.000.000 m/cte, la cual por reparto le correspondió a este Despacho Judicial, librándose la respectiva orden de pago el 03 de junio de 2015, momento en el que, adicionalmente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, librándose los oficios respectivos.

El demandado se notificó personalmente de la demanda el 22 de julio de 2015, sin que efectuara pronunciamiento alguno, razón por la cual, se ordenó continuar la ejecución en su contra mediante auto del 12 de agosto de 2015.

En providencia del 26 de abril de 2018 se aprobó la liquidación del crédito aportada por la actora.

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

En auto del 22 de septiembre de 2022, se decretó el desistimiento tácito de la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, luego de colegir que se había configurado la causal prevista en el literal b, del numeral 2º del artículo 317 del CGP.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

## **EL RECURSO INTERPUESTO**

Dentro del término de ejecutoria, el abogado de la actora pidió el Juzgado reponer la decisión y subsidiariamente se declarara la “*nulidad procesal*”.

Como fundamentos centrales de su recurso, se extraen los siguientes:

- Se solicitó el embargo del remanente existente en otro proceso que cursa ante este mismo Despacho, el cual fue decretado sin que se haya obtenido respuesta al respecto, no obra información en el plenario que dé cuenta de lo allí decidido.

En tal sentido, existen medidas cautelares pendientes que tornan improcedente la declaratoria de desistimiento tácito.

- No existen actos negligentes o desintereses de la ejecutante, atendiendo a que no ha sido posible perseguir otros bienes del deudor, máxime si el trámite de las medidas depende del curso que se le haya dado al otro expediente.
- Con el recurso se aportó liquidación del crédito demostrándose la intención de continuar con el curso del proceso.

## **TRASLADO DEL RECURSO**

Dentro del término de traslado, el ejecutado guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

- **Problema Jurídico**

Establecer si debe reponerse la decisión atacada o si hay lugar a confirmarla.

- **Del recurso de reposición**

A voces de lo normado en el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez en el curso de la actuación procesal, teniendo como finalidad que se reponga o modifique la decisión proferida por aquel, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el censor.

Respecto a la efectividad del recurso de reposición en el trámite de las actuaciones judiciales, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que:



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

*Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz, so pretexto de que el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, pues de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia' (sentencia de 3 de agosto de 2011, exp. No. 11001-22-03-000-2011-00741-01)» (STC de 18 de marzo de 2013, exp. 2012-00176-02)<sup>1</sup>.*

- **Solución del caso concreto**

El Juzgado anuncia que repondrá la decisión atacada por las siguientes razones:

En primer lugar, asiste razón al censor, cuando advierte que, dentro de la presente causa se decretó el embargo del remanente o de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2014-00216 que el banco BBVA seguía en contra del demandado y que cursaba en este mismo estrado judicial.

Adicionalmente, se decretó el embargo y retención de los dineros que el ejecutado tuviera a su nombre en distintas instituciones financieras, limitando la medida a la suma de 21.000.000 m/cte.

A folio 8 del cuaderno de medidas obra constancia secretarial de fecha 10 de julio del año 2015 en la que se indica que se registró el embargo del remanente ordenado sobre el proceso anteriormente descrito, sin embargo hasta la fecha NO se ha obtenido respuesta alguna al respecto, lo que originó que este Juzgador personalmente indagara en la Secretaría del Despacho por la suerte de dicha medida cautelar dentro del proceso ejecutivo que se le sigue al deudor por cuenta del crédito adquirido con el BBVA, advirtiéndole que, mediante providencia del 24 de junio del año 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando levantar las medidas cautelares supeditando su efectividad a la inexistencia de remanentes, sin que se hayan librado las comunicaciones correspondientes dirigidas a este proceso, lo que originó que, se requiriera a la

---

<sup>1</sup> Postura reiterada en sentencia STC10164-2021.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

Secretaría a efectos que realizara las constancias del caso para proceder a dar curso al embargo respectivo, tal y como puede evidenciarse en dicho proceso.

Lo descrito en precedencia, deja entrever que, efectivamente la actora supeditó la continuación del proceso ejecutivo a la efectividad de las medidas cautelares decretadas, sin que resulte adecuado endilgarse los efectos nocivos que devienen del desistimiento tácito, cuando -. Se reitera- por omisión, no se ha puesto a disposición del proceso, el remanente desembargado en el ejecutivo anteriormente descrito, a efectos que pueda impulsar la actuación hasta cuando se logre el pago total de la deuda y de contera, la terminación del proceso.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, se repondrá la decisión adoptada en el sentido de continuar con el trámite del proceso, ordenando a la secretaría que una vez se allegue la respuesta al embargo de remanentes decretado dentro del proceso 2014-00216 libre los oficios correspondientes con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, a efectos que registre el embargo decretado dentro de la presente causa.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

En relación con la liquidación del crédito aportada, se ordenará correr traslado de la misma conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 446 del CGP

Por último, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que fue presentada por el ejecutado a través de correo electrónico adiado el 08 de febrero de 2022, se pondrá en conocimiento a la actora, a efectos que realice las manifestaciones que estime del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada el 22 de septiembre de 2022. En su lugar, continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la secretaria del Juzgado que una vez se allegue la respuesta al embargo de remanentes decretado dentro del proceso 2014-00216 libre los oficios correspondientes con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, a efectos que registre el embargo decretado dentro de la presente causa.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**TERCERO:** Por secretaría **CORRER** traslado de la liquidación del crédito aportada por la actora conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 446 del CGP.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la demandante la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el demandado, a efectos que, dentro del término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, haga las manifestaciones que estime del caso al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 14 HOY 11 DE ABRIL DE 2024, A LAS 7:00 AM.

**JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Elkin Alfonso Torres Rodríguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4296f8d82593b3541d197371c42307c2e9d8e6d7d904f88550f878cd4e20b6**  
Documento generado en 10/04/2024 05:53:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**Constancia secretarial;** Al despacho de la señora Juez, hoy 03 de abril de 2024, el proceso de nulidad absoluta radicado con el número interno 2024-00022-00, informando que se encuentra pendiente el estudio de la calificación de la demanda. Sírvasse proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA  
Secretaria

Tauramena–Casanare, diez (10) de abril de mil veinticuatro (2024)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO     | NULIDAD ABSOLUTA              |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2024-00022-00    |
| DEMANDANTE: | SANDRA MILENA ASCANIO HERRERA |
| DEMANDADO:  | ALEXANDER MORENO GAITÁN       |
| ASUNTO:     | REMITE POR COMPETENCIA        |

ASUNTO

Establecer si el Juzgado es competente para conocer de la demanda de nulidad absoluta interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Sandra Milena Ascanio Herrera, en contra de Alexander Moreno Gaitán.

ANTECEDENTES

SANDRA MILENA ASCANIO HERRERA, por intermedio de profesional del derecho, acude ante el Despacho con el objetivo que se declare que el acta de conciliación No. 101 del 03 de septiembre de 2021, expedida por la Comisaría de Familia del Municipio de Tauramena, a través de la cual se declaró **la existencia de la unión marital de hecho** entre las partes, adolece de nulidad absoluta “*por la omisión de los requisitos y formalidades que se deben tener en cuenta para su validez*”, teniendo en cuenta que, - a su juicio- la funcionaria que la expidió no contaba con la facultad para materializar dicho acuerdo, sumado a que, se diligenció “*sin el lleno de los requisitos legales*”.

Concomitantemente, pide al Juzgado que “*deje sin efecto jurídico toda decisión que se haya tomado con base al acta de conciliación número 101 de la comisaria de familia del 03 de septiembre del año 2021*”; entre ellas, la sentencia proferida el pasado 10 de noviembre del año 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Monterrey, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial radicado No. 851623184001-2021-00149-00, en razón a que “*el acta que sirvió de base para adelantar este proceso es nula absolutamente*”

Por último, solicita reversar la protocolización del trabajo de partición y la sentencia referida.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

## CONSIDERACIONES

- **De la competencia**

La competencia, entendida como la facultad que le otorga el legislador al juez para ejercer la jurisdicción del Estado, tiene como propósito la materialización del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución, en el entendido que nadie puede ser juzgado sino conforme a los procedimientos previamente establecidos por la Ley, ante un Juez que cuente con la especialidad funcional correspondiente, a efectos que las decisiones que se emitan, gocen de legalidad y legitimidad al provenir de quien ostenta la facultad para ello.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en varias providencias<sup>1</sup> al referirse al concepto de competencia, ha decantado que es aquella que concretiza o materializa la jurisdicción, circunscribiéndose a la facultad o potestad de un juez para componer o resolver determinada controversia o emitir una decisión dentro de un conflicto, la cual emerge en virtud de la autorización que la Constitución y la Ley, a través de los distintos factores (subjetivo, objetivo, territorial, funcional y de conexidad) le otorga.

Ahora bien, en tratándose del factor funcional como determinante de la competencia del Juez especializado, la jurisprudencia ha decantado que, aquel NO se limita a los niveles (superior e inferior) en que los distintos jueces conocen de un recurso vertical, sino que se refiere, además “(...)a una asignación de funciones específicas a cada uno ellos sin atender al grado, cuando se trata de resolver un asunto distinto a una impugnación (...). “En virtud del factor funcional en estricto sentido, que es el que aquí interesa, el legislador toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso (competencia por grados), de modo que habrá jueces de primera y de segunda instancia; pero se sabe además que el Código de Procedimiento Civil colombiano aplica el factor funcional **según la clase de función que el juez desempeña en un proceso**, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión”. (CS SC 26 Jun 2003, Rad. 7258) (...)

Resalta la Corte que: “La competencia funcional se circunscribe generalmente a la distribución de los procesos entre jueces de primera, de segunda instancia y la Corte de casación, **pero también obedece a las precisas funciones que se les asignan a los distintos órganos judiciales sin atender al grado**, como por ejemplo el exequátur de sentencias y laudos arbitrales proferidos en país extranjero, o los procesos contenciosos

<sup>1</sup> A manera de ejemplo, el auto del 17 de octubre de 2023, dentro del radicado No. 85001-31-10002-2023-00306-01 con ponencia de la H. Mg. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

*en que sea parte un agente diplomático acreditado ante el gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional, cuyo conocimiento corresponde a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia» (CSJ AC4189-2017, 30 jun.).*

- **Del caso concreto**

SANDRA MILENA ASCANIO HERRERA, pretende a través de la demanda que se analiza, se declare la NULIDAD ABSOLUTA del acta de conciliación No. 164-2021, mediante la cual se constituyó la unión marital de hecho entre aquella y el señor ALEXANDER MORENO GAITÁN, luego de colegir que la misma adolece de objeto y causa lícita.

El demandante, estima que este Juzgado es el competente para tramitar la demanda atendiendo a que el demandado reside en este Municipio y que la autoridad que expidió el acto espurio pertenece a esta jurisdicción.

Pues bien, luego de analizar con detenimiento tanto los hechos y las pretensiones de la demanda, como los anexos que fueron aportados con ésta, considera este servidor judicial que CARECE DE COMPETENCIA FUNCIONAL, para conocer y tramitar el proceso de la referencia, conforme las siguientes razones:

1. La demanda pretende implícitamente que se modifique o altere el estado civil de las partes en contienda, en tanto que, busca retirar del ordenamiento jurídico el acto de constitución de la unión marital entre los compañeros permanentes, retrotrayendo las cosas al estado anterior al que se encontraban – es decir, que aquellas se tengan como solteras para todos los efectos judiciales, siendo el Juez de Familia en primera instancia la autoridad llamada a conocer del juicio, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 22 del CGP, máxime si se está denunciando la falta de acreditación de los elementos previstos en la Ley para su declaración.
2. Se está solicitando dejar sin valor y efecto la sentencia aprobatoria de la partición que liquidó la sociedad patrimonial existente entre las partes, como consecuencia de la materialización de la nulidad absoluta alegada, situación que debe resolver el Juzgador especializado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 19º del artículo 22 y el artículo 23 ibidem.

Bajo tales circunstancias y como quiera que la competencia por el factor funcional es **improrrogable** tal y como lo prescribe el artículo 16 del CGP, amen de que las partes ostenten su domicilio en este Municipio y que la autoridad que expidió el acuerdo conciliatorio pertenezca a esta circunscripción territorial, lo cierto es que -en criterio de este servidor- el conocimiento del presente asunto recae en el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey de forma privativa.



C. Principal

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

En ese orden de ideas, se RECHAZARÁ la demanda verbal en referencia, por carecer de competencia funcional, ordenando su remisión para ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Monterrey.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de NULIDAD ABSOLUTA, interpuesta por la ciudadana SANDRA MILENA ASCANIO HERRERA, en contra de ALEXANDER MORENO GAITÁN, por carencia de COMPETENCIA FUNCIONAL.

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, por secretaría REMÍTIR el expediente para ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERREY, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Contra la presente decisión NO procede recurso alguno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del CGP. Por secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado de manera inmediata.

**CUARTO:** En caso que el Juzgador receptor no acepte la competencia que le fue deferida, desde ya se propone el respectivo conflicto, conforme lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ**  
**Juez**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.14 HOY **11 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

**JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Elkin Alfonso Torres Rodriguez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dcf20c67c5e085a30ebcae45ddbaca82886ee006d88bf69d426c287e7c9261**

Documento generado en 10/04/2024 05:54:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>